

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE
BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS - HARÍA**

ÍNDICE

I. DISPOSICION GENERAL	2
Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.	2
II. HECHO IMPONIBLE	2
Artículo 2.	2
III. SUJETO PASIVO	2
Artículo 3.	2
IV. RESPONSABLES	3
Artículo 4.	3
V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.	3
Artículo 5.	3
TARIFA.- A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se establece la siguiente división por servicios de recogida de basuras:	3
VI. BONIFICACIÓN.	4
Artículo 6.	4
VII. DECLARACIÓN E INGRESO.	4
Artículo 7.	4
VIII. DEVENGO.	4
Artículo 8.	4
IX INFRACCIONES Y SANCIONES.	5
Artículo 9.	5
X. PARTIDAS FALLIDAS.	5
Artículo 10.	5
DISPOSICION FINAL.	5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS

Redacción vigente conforme a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 149, de 19 de noviembre de 2007

I. DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, se establece la TASA MUNICIPAL POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicio.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal del locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- b) Recogida de escombros de obras.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA.- A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se establece la siguiente división por servicios de recogida de basuras:

EPÍGRAFE	ELEMENTO TRIBUTARIO	TASA ANUAL
Epígrafe 1º	Viviendas e Inmuebles particulares por unidad.	39,00€
Epígrafe 2º	Hoteles, apartoteles, residencias, hostales y apartamentos en régimen de explotación turística por unidad	99,17€
Epígrafe 3º	Establecimientos de alimentación: -Supermercados -Pequeñas tiendas	180,31€ 72,12€
Epígrafe 4º	Establecimientos de restauración: -Bares -Restaurantes	72,12€ 270,45€
Epígrafe 5º	Establecimientos de ocio y recreo	2.000,00€
Epígrafe 6º	Despachos profesionales	72,12€
Epígrafe 7º	Industrias de fabricación de productos Ferreterías Talleres electromecánicos Gasolineras	135,23€ 135,23€ 225,38€ 450,77€
Epígrafe 8º	Locales comerciales o Mercantiles: -Oficinas Bancarias -Otros Locales Comerciales	631,07€ 225,38€
Epígrafe 9º	Centro de Salud Farmacias Residencias de mayores	360,60€ 360,60€ 360,60€

	Guarderías	360,60€
Epígrafe 10º	Centros Turísticos: -Jameos del Agua -Cueva de los Verdes -Mirador del Rio	7.549,38€ 2.885,00€ 3.170,76€
Epígrafe 11º	Asociaciones y entidades: - Asociaciones deportivas o club, o entidades culturales, deportivas, sociales, recreativas o de cualquier tipo sin fines lucrativos	39,00€
Epígrafe 12º	Otros establecimientos industriales, comerciales o mercantiles no expresamente tarifados	225,38€

VI. BONIFICACIÓN.

Artículo 6.

Gozarán de una bonificación del 2% de la cuota los sujetos pasivos que domicilien el importe de la deuda de vencimiento periódico en una entidad financiera. Para que dichas solicitudes surtan efecto en el mismo ejercicio tributario, deberá dirigirse comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos con un mes de antelación antes del comienzo del periodo recaudatorio.

Cuando dichas solicitudes fueran presentadas una vez transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, la domiciliación bancaria y, consecuentemente, la bonificación solicitada que lleva aparejada la domiciliación extenderán sus efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicitó.

Esta bonificación no se aplicará cuando resulte devuelto el recibo por la entidad financiera por causas no imputables al Ayuntamiento.

VII. DECLARACIÓN E INGRESO.

Artículo 7.

1. Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

2. El tributo se recaudará anualmente en los plazos que se determine y que se anunciarán públicamente. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, formando la Administración Municipal un Padrón de recogida de Basura que como anexo de ese ejercicio se pondrá al cobro.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

VIII. DEVENGO.

Artículo 8.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se devengará por semestre el primer día del siguiente semestre.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

X. PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.